

20

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122 /23
MESA No. VII

En la Ciudad de Xalapa Enríquez, capital del Estado de Veracruz a los **catorce** días de **julio** de **dos** del año **dos mil veintitres** en el expediente administrativo número abierto a nombre del C. **OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

RESULTANDO

I.- El 6 de AGOSTO del 2018, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió la orden de inspección número: **PFFPA/36.2/2C.27.4/036-2018**, a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección ordinaria en materia al C. **ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ** OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

ELIMINADO: 4 renglones y medio.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II.- En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se constituyeron en el lugar ubicado en LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y

ELIMINADO: 3 renglones Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VERACRUZ y se tuvo por recibida el acta de inspección levantada el día **8 DE AGOSTO DEL 2018**, en cumplimiento de la orden de inspección número **PFFPA/36.2/2C.27.4/036-2018** y toda vez que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, mismas que son de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

III.- Se hizo constar que la parte **inspeccionada compareció** ante esta autoridad para hacer uso de su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta del 8 de agosto del 2018, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de dicha acta, en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- En fecha 22 de mayo del 2023, se emitió acuerdo de emplazamiento mediante el cual se le hizo del conocimiento, del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección, el cual fue notificado conforme a derecho el 9 de junio del 2023.



2023
Francisco
VILLA

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122 /23
MESA No. VII

V.- Que en fecha 3 de julio del 2023 se emitió acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos, mediante el cual se hizo constar que la parte **inspeccionada compareció** al acuerdo de emplazamiento, ante esta autoridad para hacer uso de su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta, dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de dicha acta, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del cinco al siete de julio del dos mil veintitrés, sin que la parte emplazada al presente procedimiento administrativo hiciera uso de ese derecho.

VI. - En fecha 10 de julio de 2023, esta Oficina de Representación emitió **acuerdo de NO ALEGATOS**, notificado en la misma fecha, toda vez que la parte emplazada al presente procedimiento administrativo no hizo uso del derecho a formularlos por lo que se tuvo por perdido el mismo, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y:

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ , PROCEDE A PRONUNCIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracciones V, VII, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV Del Reglamento interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022. Esta autoridad es competente para conocer y acordar el presente asunto con fundamento en lo establecido por los 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º, 15 fracción VI, 36, 37 Ter, 160, 161, 162, 167, 167 Bis fracción I y 167 Bis-1, 168, 170, 171, 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93, 130, 197, 202, 203, 207, 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracciones I, II y V, 2 fracción I, II y IV, 3 fracción II, 4 párrafos primero, segundo y tercero, 5, 6 fracciones II y IX, 7 fracciones IV, V y XIV, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 28 fracciones I, III, VI, IX, XII, XIII y último párrafo, 119 fracciones, 120 párrafo primero, 122, 123, 124, 125, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 24, 25, 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;



2

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

921



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122 /23
MESA No. VII

1º, 3º, 4º, 5º, 7º fracciones I, II y III, 11, 17, 18, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 38, 39, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021-----Cúmplase-----

SEGUNDO. -Que del análisis realizado al acta de inspección PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18, del 8 de agosto del 2018, así como de la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos durante el presente procedimiento, así como de las manifestaciones formuladas por "EL VISITADO" y que quedaron asentadas en la referida acta, atendiendo al objeto que se estableció en la Orden de Inspección número PFFPA/36.2/2C.27.4/036/2018 del 6 de agosto del 2018, que fue:

La visita de inspección se llevará a cabo en la: ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, PALAPA, "LA BAMBÁ", LOCALIZADA EN EL BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO SIN NÚMERO, LUGAR CONOCIDO COMO PLAYÓN DE HORNÓ EN PLAYA "VILLA DEL MAR", JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ.

La visita de inspección, tendrá por objeto verificar física y documentalente, lo siguiente:

- Verificar, al el inspeccionado, cuenta o no con el Título de Concesión o Permiso Transitorio, que acredite legalidad de la ocupación en bienes nacionales de uso común, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el que se le autorice usar, ocupar y aprovechar la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar con la palapa "La Bamba" localizada en Boulevard Manuel Ávila Camacho, en el lugar conocido como Playón de Hornó en la playa Villa del Mar, localidad y municipio de Veracruz, Estado de Veracruz.
- En el caso de que el inspeccionado, cuente con la documentación oficial antes referida: Título de Concesión o Permiso Transitorio, se deberá verificar todos y cada uno de los bases y condiciones del mismo.
- Verificar términos y condiciones de autorizaciones o resoluciones de carácter federal, que en materia de zona federal hayan sido expedidas a favor de ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ.
- Verificar y determinar, al entre la zona federal ocupada con los establecimientos denominados: palapa "La Bamba" de ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ y palapa "El Costero" de GUSTAVO DÍAZ BLANCO, que oficialmente determinado por la SEMARNAT, acceso a la zona federal ocupada con la palapa "La Jacoba" de MARÍA ROSALBA CELIA FILIBERTO SANDOVAL.

A lo anterior deberá presentar toda la información y documentación que se le requiera con el objeto señalado en la orden de inspección. A efecto de determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental, esta autoridad, procede a realizar el análisis del acta de inspección del 8 de AGOSTO del 2018.

Del estudio de las manifestaciones formuladas por el inspeccionado en conjunto con lo asentado por el personal de inspección durante la diligencia pormenorizada en el acta de inspección del 8 DE AGOSTO DEL 2018 de la valoración de sus manifestaciones en calidad de confesión expresa con



2023
Francisco
VILLA

3

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

222



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23

MESA No. VII

El Asistido en este acto se le requiere al visitado, designe domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos; citando este el ubicado en CALLE VENUSTIANO CARRANZA No. 864 - 7 COLONIA RICARDO FLORES MAGON, CP. 91900, VERACRUZ, VER

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO, IRREGULARIDADES QUE SE DETECTEN Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

En atención a la Orden de Inspección PFFPA/36.3/2C.27.4/036/2018 de fecha 06 de agosto del 2018, Suscrita por C. DIEGO COBO TERRAZAS Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, personal actuante hace presencia en el domicilio insertado en dicha orden en donde fue recibido por el C. ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ, CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR Y A QUIEN PREVIA IDENTIFICACION DEL PERSONAL ACTUANTE, en este momento se hace conoedor de la orden de Inspección PFFPA/36.3/2C.27.4/036/2018 de fecha 06 de agosto del 2018 suscrita por el C. DIEGO COBO TERRAZAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz-Llave, por lo que se le hace entrega en este momento en copia con firma autógrafa dicha orden, la cual consiste en:

- 1.- Verificar, si el inspeccionado cuenta o no con el título de concesión o permiso transitorio que acredite legalidad de la ocupación en bienes nacionales de uso común, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el que se le autorice usar, ocupar y aprovechar la superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar con la palapa La Bamba, localizada en Boulevard Manuel Avila Camacho, en el lugar conocido como playon de Horno en la playa villa del mar, Localidad y municipio de Veracruz, Estado de Veracruz.
- 2.- en el caso de que el inspeccionado, cuente con la documentación oficial antes referida: título de concesión o permiso transitorio, se deberá verificar todos y cada uno de las bases y condiciones del mismo.
- 3.- verificar términos y condiciones de autorizaciones o resoluciones de carácter federal, que en materia de zona federal hayan sido expedidas a favor de anselmo pedro rodriguez quiroz.
- 4.- verificar y determinar, si entre la zona federal ocupada con los establecimientos denominados: palapa La Bamba de anselmo pedro rodriguez quiroz y palapa el Costeño de gustavo diaz blanco, este oficialmente determinado por la SEMARNAT, acceso a la zona federal ocupada con la palapa La Jarocha de maria porfiria celia filiberto sandoval.

Todo lo anterior, de conformidad con las obligaciones contenidas en los artículos; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño ambiental conforme a la mencionada Ley; 8 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 232-C de la Ley Federal de Derechos.

Por lo que acepta atender la diligencia, haciéndole entrega de la orden de inspección, la que recibe y firma de recibido como quedó asentado con su puño y letra, dejando en su poder copia con firma autógrafa de la misma, solicitándole designar sus dos testigos de asistencia, designándolos, por lo que se procede al levantamiento de la presente acta de inspección.

RESPECTO AL OBJETO DE LA VISITA INSERTADO EN LA ORDEN DE INSPECCION, SE CONSTATA QUE:
1.- Verificar, si el inspeccionado cuenta o no con el título de concesión o permiso transitorio que acredite legalidad de la ocupación en bienes nacionales de uso común, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el que se le autorice usar, ocupar y aprovechar la superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar con la palapa La Bamba, localizada en Boulevard Manuel Avila Camacho, en el lugar conocido como playon de Horno en la playa villa del mar, Localidad y municipio de Veracruz, Estado de Veracruz.

AL RESPECTO, EL VISITADO MANIFIESTA CONTAR CON TITULO DE CONCESION Y PERMISO TRANSITORIO EXPEDIDO POR LA SEMARNAT, PERO NO LOS PRESENTA EN ESTE MOMENTO YA QUE VIENE LLEGANDO DE VIAJE Y NO LOS TIENE EN ESTE MOMENTO, POR LO QUE NO ES POSIBLE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE TERMINOS Y CONDICIONANTES DE DICHO

DOCUMENTOS, SEÑALANDO EL VISITADO QUE TIENE EN TRAMITE ANTE LA SEMARNAT UN PROCESO DE SOLICITUD DE MODIFICACION AL TITULO DE CONCESION SOLICITANDO UNA AMPLIACION SIN TENER RESPUESTA HASTA EL MOMENTO.

2.- en el caso de que el inspeccionado, cuente con la documentación oficial antes referida: título de concesión o permiso transitorio, se deberá verificar todos y cada uno de las bases y condiciones del mismo.
AL RESPECTO, AL NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS DE TITULO DE CONCESION Y PERMISO TRANSITORIO EL VISITADO, NO ES POSIBLE VERIFICAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS.

3.- verificar términos y condiciones de autorizaciones o resoluciones de carácter federal, que en materia de zona federal hayan sido expedidas a favor de anselmo pedro rodriguez quiroz.
AL RESPECTO, AL NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS DE AUTORIZACIONES O RESOLUCIONES QUE HAYAN SIDO EXPEDIDOS A FAVOR DEL VISITADO, NO ES POSIBLE VERIFICAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS.

4.- verificar y determinar, si entre la zona federal ocupada con los establecimientos denominados: palapa La Bamba de anselmo pedro rodriguez quiroz y palapa el Costeño de gustavo diaz blanco, este oficialmente determinado por la SEMARNAT, acceso a la zona federal ocupada con la palapa La Jarocha de maria porfiria celia filiberto sandoval.
AL RESPECTO, EL ESPACIO QUE SE ENCUENTRA EN LA ZONA FEDERAL ENTRE LOS SRES. ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ Y GUSTAVO DIAZ BLANCO, EL DIA DE AYER ME PRESENTE EN LAS OFICINAS DE LA SEMARNAT Y LA BIOL. LUCIA SOMER CANCINO ME DIERON QUE ESE ESPACIO NO ES UN ACCESO OFICIAL A LA ZONA FEDERAL, YA QUE AL LADO SUR DE LA ZONA FEDERAL INSPECCIONADA SE ENCUENTRAN LAS ESCALERAS DE ACCESO A LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, POR LO QUE ESE ESPACIO DEBE ESTAR LIBRE DE CUALQUIER OCUPACION EN TANTO NO SEA SOLICITADO Y CONCESIONADO.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del día de esta acta, presente a documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que lo fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

- 1.- TITULO DE CONCESION POR LA SUPERFICIE OCUPADA EN TERRENOS GANADOS AL MAR DE 280.49 M2.
- 1.- PERMISO TRANSITORIO POR UNA SUPERFICIE DE 123.50 METROS CUADRADOS EN LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE
- 1.- EL OFICIO DE AUTORIZACION EXPEDIDO POR LA SEMARNAT POR LA CONSTRUCCION DE LOS BAÑOS WC, REGADERAS EN TERRENOS GANADOS AL MAR FUERA DE SU CONCESION EN UNA SUPERFICIE DE 12.54 M2
- 2.- LOS RECIBOS DE PAGO DE DERECHOS DE LA SUPERFICIE CONCESIONADA POR DESDE LA FECHA EN QUE LE FUERON TRANSFERIDOS LOS DERECHOS DEL TITULO DE CONCESION QUE DICE TENER HASTA LA FECHA.
- 3.- LOS RECIBOS DE PAGO DE DERECHOS DE LA SUPERFICIE DE 123.50 M2 DEL PERMISO TRANSITORIO QUE DICE TENER Y JO EXHIBIR, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA HASTA LA FECHA

Este acta continúa se hace constar de manera enunciativa y para su posterior calificación con la autoridad competente, la descripción de las siguientes irregularidades que pudieran constituir infracciones al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
1.- NO PRESENTO EL TITULO DE CONCESION POR LA SUPERFICIE OCUPADA EN TERRENOS GANADOS AL MAR DE 280.49 M2.



2023
Francisco
VILLA

5

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

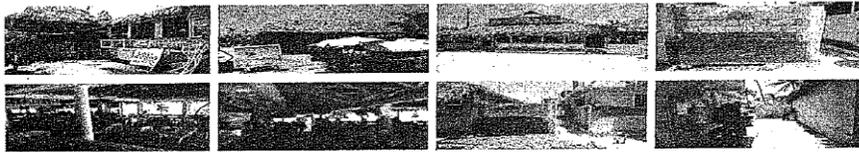
- 2.- NO PRESENTÓ EL PERMISO TRANSITORIO POR UNA SUPERFICIE DE 123.50 METROS CUADRADOS EN LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE
- 3.- NO PRESENTÓ EL OFICIO DE AUTORIZACION EXPEDIDO POR LA SEMARNAT POR LA CONSTRUCCION DE LOS BAÑOS WC/ RECADERAS EN TERRENO GANADOS AL MAR FUERA DE SU CONCESION EN UNA SUPERFICIE DE 12.54 M2
- 4.- NO PRESENTÓ LOS RECIBOS DE PAGOS DE DERECHOS DE LA SUPERFICIE CONCESIONADA POR DESDE LA FECHA EN QUE LE FUERON TRANSFERIDOS LOS DERECHOS DEL TITULO DE CONCESION QUE DICE TENER HASTA LA FECHA.
- 5.- NO PRESENTÓ LOS RECIBOS DE PAGO DE DERECHOS DE LA SUPERFICIE DE 123.50 M2 DEL PERMISO TRANSITORIO QUE DICE TENER Y NO EXHIBIO, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA HASTA LA FECHA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en este acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Veracruz, Ver. ubicada en calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro C.P. 91000 Xalapa, Veracruz, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifiesto:

ME RESERVO EL DERECHO QUE ME CONCEDE LA LEY

C. ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ

SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS TOMADAS EN EL SITIO DE LA INSPECCIÓN



Con base en los hechos circunstanciados en el acta de inspección PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18 y de su valoración en términos de los artículos 79, 19 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se desprende que en el polígono inspeccionado se llevó a cabo **en una ocupación sin título de concesión en una superficie de 280.49 metros cuadrados en donde se realizan las actividades descritas en el acta**, lo anterior según lo asentado por el personal actuante.

Por lo que se advierte evidencia de las obras y actividades en la zona o lugar que se inspeccionó, se hace mención que, durante la diligencia, se le requirió al visitado presentara el Título de Concesión documento que acreditara su legal ocupación, que para este caso corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como quedo asentado en el Acta de Inspección PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18. Al comparecer realizo diversas aseveraciones:

C. DIEGO COSO TERRA
DELEGADO-PROFEPA EN EL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

C. ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ, mexicano, mayor de edad con la personalidad que tengo debidamente reconocida en el expediente al rubro citado y señalando como domicilio legal y real: toda clase de notificaciones al Sr. ubicado en Boulevard Manuel Avila Camargo s/n col. Ricardo Flores Magón s.p. 91000 Villa del mar Veracruz. Ante usted comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente A SOLICITAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En fecha 6 de agosto de 2018, esta autoridad violando mi derecho humano de ser oído en juicio previsto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16 constitucionales, indebidamente realizó inspección en contra del suscrito, no otorgando citar que la petición se ve fundada en lo previsto en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece el derecho del denunciado a ser oído antes de realizar acción en contra del mismo.

Tengo conocimiento de que esta autoridad recibió DENUNCIA POPULAR AMBIENTAL en contra del suscrito, en cuyo caso esta autoridad está obligada a comunicarme tal hecho y concederme plazo para ser oído que es de 15 DIAS, PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, término fijado en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REFIRIENDO QUE DICHO PRECEPTO EN NINGUNA PARTE DEL MISMO BEBIERE QUE LA AUTORIDAD A CARÁTER DISCRECIONAL PUEDE NO CONCEDERLO SINO QUE OBLIGA A LA MISMA QUE DICHO PLAZO REQUERIDO A TODOS LOS DENUNCIANTES A EFECTO DE NO VIOLAR SU DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA, ESTO EN RAZÓN DE LAS CONSECUCIAS JURIDICAS QUE TIENE EL ACTO DE AUTORIDAD.

Se solicita la nulidad del presente procedimiento toda vez que esta autoridad está obligada a priori de proceder en mi contra como denunciado a ser oído dentro del expediente de denuncia, en parte de sus Dato PROTESTA DE DECIR VERDAD NO HE HECHO DENUNCIA EN MI CONTRA, AUTORIDAD DE QUE EN MI CONTRA SE HAYA REALIZADO DENUNCIA EN MI CONTRA, atendiendo a las consecuencias jurídicas que afectan mi esfera jurídica, solicito la nulidad del acto tendiente a ser esta autoridad, que deviene de la ejecución de la orden de inspección PFPA SEN/MT/03/2018 que conlleva al levantamiento de acta de inspección EXP. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18

Me permito transcribir el multilateral precepto legal para mayor comprensión:



Sobre lo citado se informó que este es un expediente administrativo y no un expediente de denuncia de donde lo inoperante de sus aseveraciones.



6

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

223



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

PRIMERO.- Se viola la garantía de audiencia y legalidad previstas en nuestra Carta Magna artículos 14 y 16, dado que la orden de inspección PFFPA/SRN.ZFMT/036/2018, está dirigida al suscrito como OCUPANTE DE ZONA FEDERAL Y TERRENOS GANADOS AL MAR PALAPA LA BAMBÁ, no viniendo dirigida al suscrito como CONCESIONARIO, carácter que tengo al tener título de concesión expedido a favor del suscrito por la SEMARNAT, esto se puede observar en la hoja 1 de la orden de inspección:

ORDEN DE INSPECCIÓN: PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18.
EXPEDIENTE: PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18.

En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a 06 de agosto de 2018.

C. ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ, OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, PALAPA "LA BAMBÁ", LOCALIZADA EN EL BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO SIN NÚMERO, LUGAR CONOCIDO COMO PLAYÓN DE HORNO EN PLAYA "VILLA DEL MAR", JURISDICCIÓN DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ.

La autoridad efectuó visita de inspección sin que mediara citatorio a efecto de que el concesionario (COMO LO SOY) atendiera la diligencia o en su defecto designara personal con capacidad para ello situación que no se desahogó por parte de la autoridad.

Sobre lo expuesto es de informarse al promovente que NO existe error ya que la ley referencia que tiene el carácter de ocupantes ya sea regulares e irregulares no siendo violatorio nuestro acto de autoridad al estar perfectamente dirigido al promovente. De donde si es concesionario o no, no invalida nuestro actuar ya que se dirigió la orden de inspección a

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

El domicilio citado en la orden es:

C. ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ, OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, PALAPA "LA BAMBÁ", LOCALIZADA EN EL BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO SIN NÚMERO, LUGAR CONOCIDO COMO PLAYÓN DE HORNO EN PLAYA "VILLA DEL MAR", JURISDICCIÓN DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ.

Sin embargo el domicilio que ubican y en el que en el acta de inspección es DIFERENTE según se observa en la hoja 2 del acta:

- a) Retiraron coordenadas UTM NO CITAN EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN. Formó una cuadrícula geográfica con una malla de 100 metros en los vértices donde el visitado señalo que es la superficie autorizada en su título de concesión DGZF-42201 y su plano topográfico que no presenta el visitado en este momento, por lo que se procedió a medir con cinta métrica de 30 metros la superficie de terrenos ganados al mar ocupada;
- b) Citan áreas en el que actúan e inspeccionar que NO CITAN EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN. Para acreditar la legal ocupación de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado por aguas marítimas, en que se practica esta diligencia; presentó la siguiente documentación, tales como pagos de derechos, títulos de concesión y/o permisos transitorios.

Siendo igual de inoperante las aseveraciones de que existe error en cuanto al domicilio, ya que no exhibe medios de prueba que acrediten ese hecho, misma suerte surte el hecho de que supuestamente es un domicilio genérico:

Me agravia lo genérico de la orden de inspección PFFPA/SRN.ZFMT/036/2018, respecto del domicilio en que actuó su personal, hecho que vulnera mis derechos humanos al omitir precisar el domicilio correcto a inspeccionar según se puede observar:

C. ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ, OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, PALAPA "LA BAMBÁ", LOCALIZADA EN EL BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO SIN NÚMERO, LUGAR CONOCIDO COMO PLAYÓN DE HORNO EN PLAYA "VILLA DEL MAR", JURISDICCIÓN DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ.

coordenadas UTM mismas que en ninguna parte del acta de inspección se citan que nos indique que el personal está actuando en el lugar objeto de mi concesión, deviniendo un error más respecto del domicilio y de la persona a quien va dirigida la orden de inspección, observándose lo genérico del domicilio al citar coordenadas (en el acta) que no SE CITAN en la orden de inspección, confirmándose con ello QUE NO LLEVABAN UNA ORDEN DE INSPECCIÓN CON EL DOMICILIO CORRECTO PARA ACTUAR, es decir los inspectores actúan donde quieren o donde encuentran alguien, quedando a su arbitrio.

Esta autoridad incumple lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo ya que no establece en razón de sus objetos los domicilios correctos en donde actuara, se cita lo anterior en razón de los objetos referidos en la orden de inspección en su hoja marcada con el número 2 en lo específico el objeto marcado como 4 de esta tal y como se observa a continuación:

- Verificar y determinar, si entre la zona federal ocupada con los establecimientos denominados: palapa "La Bamba" de ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ y palapa "El Costeño" de GUSTAVO DÍAZ BLANCO, está oficialmente determinado por la SEMARNAT, acceso a la zona federal ocupada con la palapa "La Jerocha" de MARÍA PORFIRIA CFI LA FII IBERTO SANDOVAL.

En razón de lo anterior es visible que esta autoridad sin contar con orden de inspección realizó recorrido por el Boulevard Manuel Ávila Camacho SIN PRECISAR EL DOMICILIO YA QUE NO ES POSIBLE QUE SOLO REFERENCIA QUE DOMICILIO CONOCIDO COMO PLAYÓN DE HORNO EN PLAYA DE VILLA DEL MAR SIN GEOREFERENCIAR RESPECTO DE ESTE OBJETO QUE SE ANALIZA EL DOMICILIO PUES NO INDICA EN DONDE SE ENCUENTRA CADA UNA DE LAS PALAPAS: LA BAMBÁ, EL COSTEÑO Y LA JEROCHA, SIENDO ESTO UNA OMISIÓN QUE CONLLEVA A LA NULIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD.

En atención a lo citado es el mismo inspeccionado quien debe acreditar con las constancias idóneas que su ocupación es regular.



ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

Bajo esta línea de pensamiento y en atención a que el acto administrativo debe tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, sin mediar error sobre él; la orden de inspección debe ser precisa en cuanto a las obligaciones a revisar, es decir, se debe señalar de manera clara lo que será revisado durante la diligencia de inspección, ya que de lo contrario se facultaría a los inspectores a verificar cualquier particular, lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación de la orden de inspección de la seguridad jurídica que debe brindarse al gobernado, dejándolo en estado de in indefensión, así mismo la orden debe señalar de manera clara y precisa el lapso de tiempo al cual se va a circunscribir la actuación de los inspectores, pues de no observarse esto, quedaría la inspección abarcada o se referiría a hechos anteriores, actuales y futuros al día de la inspección.

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resulte una instancia de recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Se agrava el hecho de las ordenes de PROFEPA sean genéricas con la finalidad de verificar todo lo que ellos quieren situación que de igual manera nos ha mantenido siempre en estado de indefensión.

Se reitera que nuestras ordenes de inspección y el acto de autoridad que deviene de la ejecución de la misma atiende a lo establecido en la ley federal del procedimiento Administrativo, artículo 3 que establece que requisitos debe contener el acto administrativo, al cual esta autoridad ciño su actuar en el presente asunto.

ELIMINADO: 8 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

La visita de inspección, tendrá por objeto verificar físicas y documentalmente, lo siguiente:

- Verificar, si el inspeccionado, cuenta o no con el Título de Concesión o Permiso Transitorio, que acredite legalidad de la ocupación en bienes nacionales de uso común, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el que se le autorice usar, ocupar y aprovechar la superficie de zona federal marítima, ubicada via terrenos ganados al mar con la palapa "La Bamba", localizada en Boulevard Manuel Avila Camacho, en el lugar conocido como Playón de Horno en la playa Villa del Mar, localidad y municipio de Veracruz, Estado de Veracruz.
- En el caso de que el inspeccionado, cuente con la documentación oficial antes referida: Título de Concesión o Permiso Transitorio, se deberá verificar todos y cada uno de las bases y condiciones del mismo.
- Verificar términos y condiciones de autorizaciones o resoluciones de carácter federal, que en materia de zona federal hayan sido expedidas a favor de ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ.
- Verificar y determinar, si entre la zona federal ocupada con los establecimientos denominados: palapa "La Bamba" de [REDACTED] está oficialmente determinado por la SEMARNAT, acceso a la zona federal ocupada con la palapa "La Jarocha" de MARIA PORFIRIA CELIA FILIBERTO SANDOVAL.

De lo cual devienen cuatro objetos:

- 1.- Conocer el carácter del ocupante
- 2.- Verificar si el inspeccionado cumple con los términos y condicionantes del Título de Concesión
- 3.- Verificar autorizaciones de carácter federal SIENDO ESTE OBJETO POR DEMAS GENÉRICO, ya que NO PRECISA A QUE AUTORIZACIONES FEDERALES SE REFIERE. DEJANDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN
- 4.- Verificar si existe un acceso a área federal de la denunciante C. MARIA PORFIRIA CELIA FILIBERTO SANDOVAL, quien cabe precisar no tiene documentos para tal ocupación.

Solicito la nulidad del acto de autoridad, por la falta de motivación y fundamentación de la orden al ser tres objetos, la fundamentación es debe atender a las materias que son objeto de inspección, el último de ellos es objeto de otra materia por ello NO aplica la supuesta fundamentación al ser la visita en materia de zona federal marítima terrestre y no de impacto ambiental, esto sin considerar

En análisis de lo aseverado se informa que el objeto esta perfectamente determinado en cuanto a su alcance en la orden de inspección lo citado en la orden atiende a lo establecido como obligaciones de los ocupantes de la zona federal.

para el uso goce y aprovechamiento de la zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se former con aguas marítimas y del propio regimiento interior de la SEMARNAT establece QUE DEBE EXISTIR ACCESO A LAS AREAS FEDERALES, YA QUE SI BIEN ES CIERTO LA LEY PREVE ESTAS AREA TAMBIEN LO ES QUE JAMAS ESTAN ESTABLECIDAS ORIGINALMENTE POR LA SEMARNAT COMO SE CITA EN LA ORDEN DE INSPECCION COMO OBJETO PUESTO QUE LA LEY ES CLARA AL PRECISAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OCUPACION PERO JAMAS SE ESTABLECE EN LOS PERMISOS O CONCESION COMO "OFICIALMENTE DETERMINADO UN ACCESO" YA QUE ES NO PODRIA CITARSE POR LA NATURALEZA DEL AREA FEDERAL POR ESTAR SUJETA A LOS MOVIMIENTOS DE LA PLEAMAR. Con lo anterior es por demás visible lo genérico del objeto :

Verificar y determinar, si entre la zona federal ocupada con los establecimientos denominados: palapa "La Bamba" de ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ y palapa "El Costeño" de GUSTAVO DIAZ BLANCO, está oficialmente determinado por la SEMARNAT, acceso a la zona federal ocupada con la palapa "La Jarocha" de MARIA PORFIRIA CELIA FILIBERTO SANDOVAL.

Al respeto si bien es cierto es la SEMARNAT quien establece los accesos a las playas, también es cierto que es la misma concesión la que establece las medidas y colindancias de los concesionarios o permisionarios, por lo que debe estarse a lo citado en dichos instrumentos y compulsarlo con la delimitación oficial de la SEMARNAT, debiendo estarse a dichas constancias:



8

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

224



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

DOCUMENTOS, SEÑALANDO EL VISITADO QUE TIENE EN TRAMITE ANTE LA SEMARNAT UN PROCESO DE SOLICITUD DE MODIFICACION AL TITULO DE CONCESION SOLICITANDO UNA AMPLIACION SIN TENER RESPUESTA HASTA EL MOMENTO.

1.- en el caso de que el inspeccionado, cuente con la documentación oficial antes referida: título de concesión o permiso transitorio, se deberá verificar toda y cada una de las bases y condiciones de mismo, AL RESPECTO, AL NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS DE TITULO DE CONCESION Y PERMISO TRANSITORIO EL VISITADO, NO ES POSIBLE VERIFICAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS.

2.- verificar términos y condiciones de autorizaciones o resoluciones de carácter federal, que en materia de zona federal hayan sido expedidas a favor de nuestro país, así como resoluciones de carácter federal, que en materia de zona federal hayan sido expedidas a favor del visitado, NO ES POSIBLE VERIFICAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS.

3.- verificar y determinar, si entre la zona federal ocupada con los establecimientos denominados: palapa La Bamba de ensaño pedro rodriguez quinos y palapa el Centaño de gustavo diaz blanco, esta ociosamente determinados por la SEMARNAT, acceso a la zona federal ocupada con la palapa La Bamba de ensaño pedro rodriguez quinos. AL RESPECTO, AL NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS DE AUTORIZACIONES O RESOLUCIONES QUE HAYAN SIDO EXPEDIDOS A FAVOR DEL VISITADO, NO ES POSIBLE VERIFICAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS.

Misma suerte debe seguir lo aseverado:

A lo anterior debe SUMARSE y considerarse el hecho de que es la PROPIA SEMARNAT que me ha expuesto que el área objeto 4 de la orden de inspección NO ES UN ESPACIO CONOCIDO COMO UN ACCESO A LA ZONA DE PLAYA Y ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE POR LO QUE ESE ESPACIO DEBE ESTAR LIBRE DE CUALQUIER OCUPACION EN TANTO NO SEA SOLICITADO Y CONCESIONADO, siendo este favorable al suscrito puesto que es visible con lo citado en la orden de inspección en el apartado de objeto de la denuncia que la denuncia deviene de la denuncia de la c. Celia quiera esa área federal o se dice concesionaria de dicha área pero NO HA SIDO SOLICITADA DE DONDE NO EXISTE INFRACCION POR PARTE DEL SUSCRITO PUES NO SE ESTA VIOLANDO O INVADIENDO AREA FEDERAL CONCESIONADA A PERSONA ALGUNA Y TAMPOCO SE USA AREA AL MARGEN DE LA NORMATIVIDAD O SE VIOLENTA FRACCION ALGUNA DE LAS CITADAS EN EL ARTICULO 74 DEL REGLAMENTO PARA EL USO SOCIE Y APROVECHAMIENTO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O CUALQUIER OTRO DEPOSITO QUE SE FORME CON AGUAS MARINAS.

En razón de lo antes expuesto se entra al análisis de los anexos del escrito, deviniendo que los estos se tienen por NO presentados, lo anterior, toda vez que, en el escrito de referencia, no anexo los documentos en ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA O COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA, sino que solo adjunto COPIA SIMPLE O FOTOCOPIA, de los documentos, atendiendo a esto NO hacen prueba. Sirva de apoyo a lo citado en la siguiente tesis:

Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 193-198 Sexta Parte

Página: 193

“COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Las copias fotostáticas de un documento público o privado carecen de valor probatorio, si no se exhiben acompañados con el original o debidamente certificadas por el funcionario que haya dado fe de haber tenido original a la vista.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 543/84. Lucrecia García Gómez viuda de López y otros. 5 de diciembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos A. González Zárate. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Volúmenes 169-174, página 61. Improcedencia 3/83. José Luis Ballesteros y otros. 13 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

De ahí que, con base en los hechos circunstanciados en el acta de inspección: se consignaron como acciones que constituyen infracciones:

- Usar una superficie de **280.49 metros cuadrados** de bienes nacionales según se consignó en el acta de inspección, SIN TITULO DE CONCESION.
- Carecer de los pagos de derechos del año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, por una superficie de 389.16 m2, a los que está obligado en razón de la fecha de la inspección que se efectuó el día 8 DE AGOSTO del 2018. Por uso general.

INFRINGIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO "artículo 74.- son infracciones para los efectos del capítulo II del reglamento las siguientes:

1. **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a los dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.**



2023
Francisco
VILLA

9

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE



ORIGINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

La Ley Federal de Derechos establece que por el uso de bienes nacionales serán pagos bimestrales, de donde se constituye la infracción en razón de la fecha de la inspección, el inspeccionado debía contar con los pagos bimestrales del 2018, máxime que usa, goza, aprovecha un bien nacional. Debiendo saber que la Ley Federal de Derechos referencia que, por el USO, GOCE, Y/O APROVECHAMIENTO DE BIENES NACIONALES deberán realizarse los pagos de derechos que la misma ley prevé, con independencia de que sea un ocupante o no regular. Para mayor comprensión se transcribe dicho precepto:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 232 C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley..."

Se considerará como **uso de protección**, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

Se considerará como **uso de ornato**, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considerará como **uso general** el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

El uso y aprovechamiento no autorizado provoca daños al ambiente ya que ese uso y aprovechamiento se tradujo en obras ejecutadas por la parte inspeccionada sin contar con el título de Concesión y la autorización en materia de impacto ambiental esto al detallarse en la diligencia las obras las que de igual forma se citan en el presente, teniéndose como responsable de las mismas el INSPECCIONADO, **DEBIENDO RESPONDER POR SUS ACCIONES EN TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, LEY FEDERAL DE DERECHOS Y REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, En razón del objeto de la orden de inspección que se desahogó.**

De igual forma se informa al inspeccionado que las acciones constitutivas de incumplimiento a la Ley General de Bienes Nacionales e infracción a la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, LEY FEDERAL DE DERECHOS Y REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

"Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."



10

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

225



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122 /23
MESA No. VII

Se hizo del conocimiento del C. ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ OCUPANTE DE LA **ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR**, que la conducta circunstanciada en el acta de inspección constituye incumplimiento a la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal De Responsabilidad Ambiental e infracción al Reglamento Para El Uso Y Aprovechamiento Del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados Al Mar y Ley Federal de Derechos.

De lo asentado por el personal comisionado en el Acta de Inspección PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18, toda vez que la misma tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento público expedido por un funcionario público, se tienen por ciertos los hechos ahí asentados, tal y como sostiene con los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"
Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985, p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (55-103)
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89 - Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. noviembre 1991. p. 7.

Se hace del conocimiento del OCUPANTE DE BIENES NACIONALES, que la conducta circunstanciada en el acta de inspección constituye incumplimiento a la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental e infracción al Reglamento para el Uso Y Aprovechamiento Del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados Al Mar y Ley Federal de Derechos. Dentro del **acta de inspección** de igual forma el personal actuante consigno los hechos y omisiones constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre. Aunado a lo anterior, no se omite manifestar que, la parte inspeccionada **no presentó** durante la visita de inspección ni durante los cinco días hábiles los medios de prueba idóneos.

En razón de lo anterior, la parte inspeccionada, **OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR**, debió contar a priori con el permiso y/o Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, antes de realizar la ocupación.

Se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al inspeccionado por los hechos y omisiones circunstanciados en la visita de inspección que obra dentro del expediente administrativo número **PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18**, misma que se tiene por aquí reproducida en obvio de transcripciones innecesarias; y con arreglo a los principios de celeridad y economía procesal, que imperan en los procedimientos administrativos, y con fundamento en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y que han sido reproducidos en el presente a efecto de NO violentar



ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

su seguridad. Debiendo saber que el hacer uso de bienes nacionales y realizar obras sobre estos bienes como las que se citan en su contestación y que se han señalado con antelación constituyen infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, así como al Reglamento para el Uso Y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados Al Mar.

"artículo 74.- son infracciones para los efectos del capítulo II del reglamento las siguientes:

- II. **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.**
- III. continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la secretaría;
- IV. no devolver a la secretaría las áreas concesionadas o permisionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia secretaría;
- V. realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;
- VI. no mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas;
- VII. **obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente reglamento, y**
- VIII. ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la secretaría."

Para su mayor comprensión y entendimiento, se procede a la transcripción de la normatividad citada en la forma siguiente:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

"Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

CONSTITUYENDOSE COMO INFRACCIONES AL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR:

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

...
IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos."



2023
Francisco
VILLA

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

226



MEDIO AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

"Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 232 C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley..."

Se considerará como **uso general** el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

De la transcripción del artículo anterior se observa que los elementos necesarios para que los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18, sean constitutivos de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, son:

UNICA. - Que se Use, aproveche o explote la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas.

Con la documental pública antes referida se tiene por acreditado la ocupación en bienes nacionales en una superficie descrita en el acta de inspección.

Por otro lado, cabe señalar que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ejercer la posesión y propiedad de la nación en la zona federal marítimo terrestre, de conformidad con el artículo 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dice:

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

VIII. Ejercer la posesión y propiedad de la nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar;

[...]

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

Por lo anterior, es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales, se considera una dependencia administradora de inmuebles¹, a quien le corresponde delimitar la zona federal marítimo terrestre,

¹Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las Secretarías de Gobernación; Medio Ambiente, Recursos Naturales, Comunicaciones y Transportes, Educación Pública, y Reforma Agraria; más las que, en relación con los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que



2023

Francisco

VILLA

13

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122 /23
MESA No. VII

promoviendo su uso y aprovechamiento sustentable, de conformidad con los artículos 119 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Atento a lo anterior para que la conducta circunstanciada en el acta de inspección número **PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18** constituya la infracción prevista en las fracciones I y IV del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el uso o aprovechamiento de la zona marítimo terrestre debe hacerse en contravención a la Ley General de Bienes Nacionales y sus reglamentos.

Así las cosas, la Ley General de Bienes Nacionales, establece que la zona federal marítimo terrestre es un bien nacional de uso común, cuyo aprovechamiento especial requiere de concesión autorización o permiso otorgado con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes; ya que en sus artículos 7 fracción V y 8 señala:

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:
[...]

V.- La zona federal marítimo terrestre;

[...]

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

Por su parte el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en su artículo 7 fracción II establece:

Artículo 7o. Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:

[...]

II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquellas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

Del análisis de los artículos transcritos anteriormente, se tiene que de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las obras detectadas en la diligencia de inspección registrada bajo el número **PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18** requieren autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en esa tesitura, es indudable que en la especie se actualiza el segundo de los elementos requeridos para que se configure la infracción prevista en la fracción I y IV del artículo 74 del Reglamento para el Uso

tenán destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administrativas de inmuebles; Art. 2 fracción II LGBN



14

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

227



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que del acta de inspección de referencia se advierte que la parte inspeccionada, **no presentó autorización o concesión otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** lo anterior se corrobora si consideramos **que a pesar de haber recibido una notificación personal para que compareciera ante esta autoridad hizo caso omiso** al no ofertar los medios de prueba idóneos. actitud con la cual de conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, admite los hechos imputados, situación que hace las veces de una confesión tácita con efectos de presunción legal, de conformidad con el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo federal, con la cual se tiene por acreditado que la inspeccionada no cuenta con la autorización o concesión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso y aprovechamiento de la zona marítimo terrestre descrita en el acta de inspección, presunción que de conformidad con las reglas de valoración de la prueba establecidas en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tienen pleno valor probatorio, en virtud de no haber pruebas en contrario, máxime que dentro de los autos que conforman el expediente administrativo en que se actúa no existe probanza alguna que acredite que la inspeccionada, cuenta con la concesión requerida.

En razón a lo anterior esta autoridad, tuvo certeza de que los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18, de que se constituía la posible infracción prevista en la fracción I y IV del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, razón por la cual se le emplazo

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se concedió a la inspeccionada, el plazo de 15 días hábiles, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18, así de los incumplimientos a la normatividad ambiental que se señaló en el acuerdo de emplazamiento. En atención a ello se tuvo por recibido escrito en fecha de marzo del 2023, en el que la parte inspeccionada expuso:

C. ING. GABRIEL GARCIA PARRA
ENCARGADO DE LA-PROFEPA EN EL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

C. ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ, MEXICANO, MAYOR DE CASA, CON DOMICILIO EN CARRETERA FEDERAL CARRILLO DE LA UNDA, C.P. 91900 VILLA DEL MAR VERACRUZ VERACRUZ, ANTE USTED COMPAREZCO Y EXPONGO SOLICITANDO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO Y AD CAUTELAM EXPONGO:

PROFEPA
SUBDIRECCIÓN FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
VERACRUZ
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ
VERACRUZ
JUNIO DEL 2023
C. ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ
C. GABRIEL GARCIA PARRA

En la visita me fue informado fue por denuncia en contra del suscrito por lo que en fecha 6 de agosto de 2018, esa autoridad violando mi derecho humano de ser oído en juicio previsto en nuestra carta magna en sus artículos 14 y 16 constitucionales, indebidamente realizó inspección en contra del suscrito, omitiendo observar lo previsto en el artículo 152 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que establece el derecho del denunciado a ser oído antes de realizar acción en contra del mismo.

Una vez admitida la instancia, la procuraduría federal de protección al ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

INFORMESE QUE se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo que devino de una visita de inspección y que el mismo no se encuentra sujeto a una denuncia.

no existe apartado dentro del acta de inspección, que es una documental pública que hace prueba plena, en su que se consigna que soy el propietario, responsable, encargado u ocupante de establecimientos objeto de verificación además de que el artículo cita que es una verificación y la orden dice visita de inspección siendo incongruente por que son cosas diferentes. la visita afecta mi interés jurídico violentando mis derechos humanos.



ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED] EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18 RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23 MESA No. VII

No se viola derecho alguno atendiendo a que se ha seguido un procedimiento administrativo en el que se ha oído y vencido en juicio.

La autoridad efectuó visita de inspección sin que mediara citatorio a efecto de que el inspeccionado compareciera, si no se desahoga, atender la diligencia o en su defecto designara personal con capacidad para ello situación que no se desahoga, ya que se cita al suscrito por parte de la autoridad, existe error en la orden de inspección respecto del destinatario ya que se cita al suscrito como ocupante siendo que la autoridad conoce que soy concesionario y la fundamentación diferente para tal actuación violando con ello lo previsto en la fracción XII del artículo 3 de la ley federal del procedimiento administrativo que refiere la nulidad del acto de autoridad intentado.

"XII. SER EXPEDIDO SIN QUE MEDIE ERROR RESPECTO A LA REFERENCIA ESPECÍFICA DE IDENTIFICACION DEL EXPEDIENTE, DOCUMENTOS O NOMBRE COMPLETO DE LAS PERSONAS;"

Como ya se ha expuesto en la presente no existe error ya que la orden se dirigió al [REDACTED]

SEGUNDO.- me agrada el contenido de la orden de inspección de folio PFPA SRN.2PMT/036/2018, ya que no cita el domicilio correcto al inspeccionar, este hecho se refiere a que el domicilio que se cita en el acta de inspección al referir que actúan en la zona federal terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito formado con aguas marinas, tal y como se dispone en el artículo 3 de la ley federal del procedimiento administrativo que refiere la nulidad del acto de autoridad intentado.

El domicilio que ubican y en el que en el acta de inspección es diferente al que se indica en el acta de inspección. a) Colocación de una estación geodésica con una marca GANADA con rumbo de error de - 4 metros en los vértices donde el terreno que se le supone autorizada en su título de concesión DGE-43/01 y su plano topográfico que no presenta al visitado en este momento, por lo que se procedió a medir con cinta métrica de 30 metros la superficie de terrenos ganados al mar donde: b).- citan áreas en el que actúan se inspeccionan que no están en la orden de inspección. Para acreditar la localización de la zona federal marítima terrestre o terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marinas, en que se inspecciona se presentó la siguiente documentación, más como bases de datos, estudio de concesión via permisos transitorios.

d).- hoja 4 del acta referencia vértices pero no indican su ubicación física. Siendo igual de inoperante las aseveraciones de que existe error en cuanto al domicilio, ya que no exhibe medios de prueba que acrediten ese hecho, misma suerte surte el hecho de que supuestamente es un domicilio genérico:

- Verificar, si el inspeccionado, cuenta o no con el Título de Concesión o Permiso Intermedio que otorga el SEMARNAT, en el caso de que el inspeccionado, cuente con la documentación oficial antes referida: Título de Concesión o Permiso Intermedio, se deberá verificar todos y cada uno de los bases y condicionantes del título.

- de lo cual devienen cuatro objetos: 1.- conocer el carácter del ocupante 2.- verificar si el inspeccionado cumple con los términos y condicionantes del título de concesión 3.- verificar autorizaciones de carácter federal siendo este objeto por demás genérico, ya que no precisa a que autorizaciones federales se refiere, dejándome en estado de indefensión 4.- verificar si existe un acceso a área federal de la denunciante SANDOVAL, quien cabe precisar no tiene documentos para tal ocupación.

Contrario a lo expuesto esta autoridad ha determinado a precisión los objetos a efecto de evitar inseguridad jurídica los cuales se encuentran debidamente fundados y motivados, los cuales fueron desahogados en el acta de inspección por lo que no se genera inseguridad por el actuar de esta autoridad.

nulidad del acto de autoridad.

4.- verificar si existe un acceso a área federal de la denunciante [REDACTED] SIN precisar el fundamento para tal actuar en ninguna parte de la orden de inspección referencia que artículos de la ley general de bienes nacionales y reglamento para el uso goce y aprovechamiento de la zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se formen con aguas marinas y del propio reglamento interior de la SEMARNAT establece que debe existir acceso a las áreas federales, ya que si bien es cierto la ley prevé esta área pero no son establecidas por la semarnat como se cita en la orden de inspección como objeto ya que se establece por ello bases del título de concesión y ocupación pero jamás se establece en los permisos o concesion como "oficialmente determinado un acceso" ya que es no podría citarse por la naturaleza del área federal por estar sujeta a los movimientos de la pleamar, con lo anterior es por demás visible lo genérico del objeto: Verificar y determinar, si entre la zona federal ocupada con los establecimientos denominados: palapa "La Bomba" de ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ y palapa "El Costeño" de GUSTAVO DIAZ BLANCO, esta oficialmente autorizada por la SEMARNAT, acceso a la zona federal ocupada con la palapa "La Jarocha" de MARÍA PORFIRIA

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 2 párrafos. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2250



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

Sobre el particular se informa que esta autoridad se encuentra facultada a realizar inspección en bienes nacionales ocupados en forma regular o irregular, concesionado o no concesionado, no existiendo irregularidad en la diligencia de inspección de la cual devino el acta de inspección en la cual se desahogó el objeto citado en su escrito de contestación debiendo saber que dicho objeto si bien es cierto se desglozo eso no indica que sean objetos diversos sino que se encuentran concatenados y guardan íntima relación con la ocupación sea regular o irregular.

hoja 6:
DOCUMENTOS, SERALANDO EL VISITADO QUE VIENE EN TRAMITE ANTE LA SEMARNAT UN PROCESO DE SOLICITUD DE MODIFICACIONAL TITULO DE CONCESION SOLICITANDO UNA AMPLIACION SIN TENER RESPUESTA HASTA EL MOMENTO.
2. en el caso de que al inspeccionar, cuanto con la documentación obrante antes referida que de concesión o permiso transitorio, se observe que el interesado no presentó los documentos de derecho de concesión y permiso transitorio al momento de ser visitado, NO SE DEBE VALIDAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS.
3. verificar terminos y condiciones de autorizacion o resoluciones de ámbito nacional, con un registro de zona federal haya sido expedido a favor del visitado, EN EL POSIBLE VERIFICAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS.
4. verificar y determinar si el visitado es titular de los bienes de dominio determinado por la SEMARNAT, sobre la zona federal que se pretende ocupar, para lo cual se debe acudir al registro de bienes de dominio de la SEMARNAT, ya que al lado del registro de bienes de dominio se debe indicar el espacio que es un registro de titularidad de la zona federal, y solo cuando el titular de la concesión o permiso transitorio se encuentre en el registro de bienes de dominio de la zona federal, se debe considerar la inspeccionada se encuentra libre de cualquier ocupación en tanto no sea la zona federal que se pretende ocupar.
5. verificar si el visitado tiene un registro de bienes de dominio de la zona federal que se pretende ocupar, para lo cual se debe acudir al registro de bienes de dominio de la SEMARNAT, ya que al lado del registro de bienes de dominio se debe indicar el espacio que es un registro de titularidad de la zona federal, y solo cuando el titular de la concesión o permiso transitorio se encuentre en el registro de bienes de dominio de la zona federal, se debe considerar la inspeccionada se encuentra libre de cualquier ocupación en tanto no sea la zona federal que se pretende ocupar.

Sobre la referencia de que el espacio NO es un acceso, es de referir que del análisis de las constancias deviene que en efecto que el mismo no presenta las medidas de los otros accesos a la playa como se observa en la siguiente imagen, de esa playa, ya que de la búsqueda en la página <https://www.google.com/maps/@19.185428,-96.1242337,3a,46y,115.45h,101.83t/data=!3m4!1svNnMC0q03zm> se observa alguno de los acceso a la playa como se observa en dicha página:



Debiendo saber que lo asentado en el personal en el acta de inspección, no significa que sea una infracción, sino que en el acta es una posible infracción ya que la parte inspeccionada en ese acta NO ofreció el permiso o título de concesión sobre dicha área, la que se consignó en el acta se encuentra fuera de la zona concesionada.

Precisándose que la documentación se ofreció a requerimiento de esta autoridad, hasta el emplazamiento no obstante que desde el año 2018 sabia de dicha posible infracción, de donde esta autoridad no se encontraba en posibilidad de pronunciarse sobre la regularidad de dicha ocupación. Ahora bien, de la lectura de las constancias deviene que el permiso no autoriza para dicha área permisionaria instalar regaderas, de donde se tiene que se dio un uso diferente al permisionario por la SEMARNAT. Pues si bien es cierto que cuenta con permiso para el área de 125 m2, también es cierto que el permiso establece instalación de carpas, de donde se requirió permiso para dicha ocupación ya que los baños se encuentran previstos en el Título de Concesión: ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

PRIMERO.- Se autoriza a la C. [REDACTED] a quien desde este momento, se le denominará "La permisionaria" a ocupar de forma transitoria la superficie de 125 m² de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que se encuentra dentro de las coordenadas UTM extremas del croquis presentado por el promovente y que se detallan en su solicitud, localizada en el Litoral Golfo de México, municipio de Veracruz, localidad Veracruz, playa Villa del Mar, en el Estado de Veracruz, para la instalación de tres carpas tubulares con techo de lona, quince mesas de plástico con sillas y sombrillas, mismas que no deberán exceder del perímetro autorizado, único e indivisible, para venta de bebidas y alimentos, por lo que deberá realizar además el correspondiente pago de derechos a que se refiere el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, clasificándose como uso general.

NO PRESENTÓ EL PERMISO TRANSITORIO POR UNA SUPERFICIE DE 123.50 METROS CUADRADOS EN LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE
NO PRESENTÓ EL OFICIO DE AUTORIZACION EXPEDIDO POR LA SEMARNAT POR LA CONSTRUCCION DE LOS BAÑOS WC, GADERAS EN TERRENOS GANADOS AL MAR FUERA DE SU CONCESION EN UNA SUPERFICIE DE 12.64 M2
NO PRESENTÓ LOS PAGOS DE DERECHOS DE LA SUPERFICIE CONCESIONADA POR DESDE LA FECHA EN QUE FUERON TRANSFERIDOS LOS DERECHOS DEL TITULO DE CONCESION QUE DICE TENER HASTA LA FECHA
SE TENER Y NO EXHIBIO, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA HASTA LA FECHA

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

229



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

Consiste en una superficie de Zona federal consistente en terrenos ganados al mar en su totalidad, ya que por las modificaciones del lugar se perdieron las zonas, federales marítimas, terrestres que tenía en concesión, de forma casi rectangular, donde se observa construido un

es falso que no se cumpla con los términos y condicionantes ya que su personal carece de los conocimientos técnicos, para hacer constar si se incumple o no las condicionantes, todo lo anterior me agravia ya que limita mi uso y aprovechamiento de esa zona, tal impedimento se traduce en violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales ya que dentro del acta me pide documentos que en razón de la materia en la que se inspecciona no aplica tales como:

- 1.- TITULO DE CONCESION POR LA SUPERFICIE DE TERRENOS GANADOS AL MAR DE 280.49 M2.
- 2.- PERMISO TRANSITORIO POR UNA SUPERFICIE DE 153.50 M2 TERRENOS CUADRADOS EN LA ZONA FEDERAL Y ARI TUNO Y ESTERRE.
- 3.- EL CIEPO DE AUTORIZACION EXPEDIDO POR LA SEMARNAT POR LA CONSTRUCCION DE LOS BAÑOS WC, RESABERAS EN TERRENOS GANADOS AL MAR FUERA DE SU CONCESION EN UNA SUPERFICIE DE 42.64 M2.
- 4.- LOS REQUISITOS DE RENDIMIENTO DEL TITULO DE CONCESION QUE DISPONERON HASTA LA FECHA EN QUE LE FUERON TRANSFERIDOS A LA SUPERFICIE DE 153.50 M2 DEL PERMISO TRANSITORIO QUE DICHE TENER Y UN FINANCIO, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA HASTA LA FECHA.

Precisándose que esta situación es enunciativa de los hechos observados y posibles infracciones pues están citadas en el acta de inspección reiterándose que es hasta el desahogo y valoración de las pruebas ofertadas que se radica la infracción o no infracción, por lo que no es violatorio enunciar los hechos y omisiones pues así la parte inspeccionada puede normar el hecho de estar o no frente al quebrantamiento de la legislación.

Resulta inoperante el supuesto agravio en el sentido de que opero la caducidad y la prescripción atendiendo a que esta autoridad ha realizado actos procesales en los plazos previstos en ley:

Es de citar que por la pandemia hubo suspensión de términos y labores en atención a los siguientes acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación:

Que el 23 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia"; El día 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue sancionado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día.; El 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados". El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)". El día 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2". El 06 de abril del 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se señalan". El 06 de abril del 2020, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo del 2020". El 17 de abril del 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican". El 21 de abril del 2020, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020". El 30 de abril del 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican". El 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establece una estrategia para la



2023
Francisco
VILLA

19

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23

MESA No. VII

reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias" y el 15 de ese mismo mes y año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020". El 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas", el cual plasma una estrategia de continuidad o retorno a las actividades a una nueva normalidad. El 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican". El día 02 de julio de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020". El 24 de agosto de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados". El 09 de octubre de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", en cuyo artículo Único, se modificó el Artículo Transitorio Primero del diverso Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, estableciendo la vigencia del mismo, hasta el 04 de enero de 2021. El 18 de diciembre de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", en el que se establece que con motivo del periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2020, se suspenderán las labores y no correrán plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, así como el 04 y 05 de enero de 2021. El 31 de diciembre de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican". El 25 de enero de 2021, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican". En el cual se estableció: El 26 de mayo de 2021, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021." Que debido a lo anterior y toda vez que prevalecen las condiciones de emergencia sanitaria, que propiciaron el dictado de los acuerdos que se señalan en los considerandos anteriores, esta Secretaría considera pertinente implementar medidas que coadyuven en evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19, propicien el menor riesgo epidemiológico, así como la protección a la salud de las y los servidores públicos y de la población en general, sin dejar de cumplir con la prestación del servicio público. El 30 de julio de 2021, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



20

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

230



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122 /23
MESA No. VII

Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021. Siendo inoperante el supuesto agravio:

SEPTIMO. Me agravia el acuerdo de emplazamiento por ser legal y violatorio en mi perjuicio de lo previsto en los artículos 16, 17 constitucionales, 60, 72 y 74 de la ley federal del procedimiento administrativo, pues su emisión fue una vez concluido el plazo que la ley establece para dictarse, actualizando con ello la caducidad de las facultades de la autoridad de donde la obligación de la autoridad.
De la fecha de la orden de inspección y de la emisión del acuerdo de emplazamiento transcurrió en exceso el plazo de tres meses, plazo para emitir el acto de autoridad establecido en el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
"ART. 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.
La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción."

Se informa que NO EXISTE INCERTIDUMBRE generada por esta autoridad, ya que la ley federal del procedimiento Administrativo establece el plazo de 5 años como plazo para actuar:

"Artículo 79.

La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua."

Siendo menester citar que todo acto de autoridad en efecto debe estar apegado a derecho siendo una vigilante de ella es la primera en cumplirla y atendiendo a la naturaleza DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL, nuestro actuar se ajusta a lo que marcan nuestra Carta Magna, leyes ambientales y normas en lo específico, reglamentos, reuniendo para ello los requisitos del artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo.

Asimismo se alega y refuta que el supuesto agravio debe declararse INOPERANTE ya que NO hace un señalamiento claro y preciso de que acto en específico le agravia o es el que constituye una violación flagrante al procedimiento administrativo el que la autoridad le requiera el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese tenor por cuanto hace a que esta autoridad actúa cuando sus facultades habían prescrito es de informarse que para que opere la prescripción de conformidad a lo citado en el artículo 79 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo deben transcurrir 5 AÑOS, refiriendo a Usted que dicho plazo no opero en el presente asunto en atención a lo siguiente:

Ley Federal del Procedimiento Administrativo

Artículo 79.

La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

Es prudente referir que NO opero la prescripción en el presente asunto TODA VEZ QUE ESTA SE INTERRUMPIO EL DIA DE LA EMISION DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, por lo que a partir de ese nuevo acto empezó a contarse el nuevo término de la prescripción, recordándose que la prescripción extingue las acciones ajenas y que puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el inspeccionado, la obligación, ya expresa, ya tácitamente



3
ISCO
VILA

21

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

En apoyo a nuestro actuar está el hecho de marzo del 2020 a agosto del 2021, estuvieron suspendidos los plazos y términos en la administración pública en atención a la PANDEMIA por lo que considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 09 de octubre del mismo año en curso, por el cual a partir del 24 de agosto de 2020 al 04 de enero de 2021, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, Fracción III Numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020, por lo que corrieron los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo, en razón de ello se pone a consideración de su señoría lo citado, atendiendo a que es un caso que NO atribuible a esta autoridad dicha demora en nuestro actuar devino por dicha pandemia, por lo que se pide atentamente que al momento de resolver se resuelva en razón del principio de apariencia del buen derecho, ya que nuestro actuar apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarta una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable de la demandante.

Se expone y precisa que no se trata de supuesto incumplimiento, sino una acreditada responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones que debe cumplir como concesionario de la zona federal, esto es porque o obstante de CONOCER DE LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FUE OMISO AL LLAMAMIENTO EN DOS MOMENTOS UNO AL ACTA DE INSPECCION QUE SI BIEN ES CIERTO COMPARECIO EN EL AÑO 2018 TAMBIEN ES CIERTO QUE AL COMPARECER LO HIZO OFRECIENDO LAS DOCUMENTALES EN COPIA SIMPLE POR LO QUE SE TUVO POR NO VALORADAS, EN EL QUE EN ANALISIS DEL MISMO SOLO EXPONE QUE NO HA CADUCADO EL PROCEDIMIENTO. SITUACION QUE NO SE HA ACTUALIZADO EN RAZON DE QUE COMO SE HA CITADO EL ARTICULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MARCA PLAZO PARA ACTUAR LA AUTORIDAD ENCONTRANDONOS DENTRO DEL MISMO.

Esto con independencia de que NO HABIA OPERADO NI LA CADUCIDAD NI LA PRESCRIPCION EN CONTRA DE ESTA AUTORIDAD, por lo que se solicita atentanamente previo los tramites de Ley sea declarada la nulidad de la misma, en razon de los argumentos vertidos en la presente por ser INOPERANTE EL SUPUESTO AGRAVIO EXPUESTO POR LA DEMANDANTE.

De la suma de los días transcurridos entre el acuerdo de NO COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS y el acuerdo de no alegatos y la emisión de la presente es claro y se demuestra que la misma fue emitida se encuentra en tiempo y forma, razón por la cual en ningún momento se configura la prescripción en el asunto que aquí nos ocupa.



22

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

231



MEDIO AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

Ahora bien, la materia de IMPACTO AMBIENTAL se desahoga bajo lo citado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, de donde es de observarse que la cita del artículo 74 aplica en forma supletoria al desahogo del procedimiento administrativo en la que la ley específica de la materia prevé los plazos y términos para el desahogo del procedimiento administrativo, no siendo el caso atendiendo a que la Ley General del Equilibrio Ecológico de conformidad con lo citado en el artículo 168 de dicha ley cita el plazo con el que cuenta la autoridad para dictar su resolución como se lee a continuación

ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, **dentro de los veinte días siguientes**, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación y evaluación de dicho convenio, se llevará a cabo en los términos del artículo 169 de esta Ley

En ese orden de ideas aplicado al presente asunto es evidente que dicho plazo de 20 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución no ha expirado.

En ese orden de ideas el plazo para dictar la resolución administrativa no ha transcurrido ya que la misma es emitida dentro del periodo de los días hábiles, y por ello es evidente que esta autoridad resuelve conforme a los plazos conferidos en ley la ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes reglamentarias.

Por otra parte es de considerarse que derivado de la pandemia que vive el mundo esta autoridad se vio limitada a actuar en casi dos años, no se emitió acto administrativo sopesando que el bien jurídico de mayor valor es la vida la cual se protege de donde esta situación debe normara el criterio que aun cuando no se configura ni prescripción ni caducidad se alega como institución de buena fe y la causa de fuerza mayor prevista en la citada ley federal del procedimiento administrativo, la situación de salud mundial que prevaleció en el mundo máxime que la materia que motivo nuestro actuar a diferencia de otras materias conlleva a que la omisión de esta autoridad o no sanción a las conductas desplegadas por la inspeccionada incidan en el ambiente ya que el origen de nuestro actuar atiende a que la parte inspeccionada carecía los permisos, concesión y/o autorizaciones de la SEMARNAT al momento de la inspección y que hasta la fecha en que se resuelve HAN SIDO EXHIBIDAS MERMANDO SU RESPONSABILIDAD lo cual es de vital importancia dado el lugar de los hechos siendo esta una zona urbana en la cual al realizar las actividades que afectan al ambiente razón y vital motivo del cumplimiento de las condicionantes, del título y cumplimiento del permiso otorgado por la SEMARNAT evitando un daño al ambiente por ese desequilibrio que se provoca.

Debe de saber que el impacto ambiental es de vital importancia su observancia a afecto de que prevalezcan la flora y fauna de la región. Sirva de apoyo la siguiente tesis:

Décima Época	Núm. de Registro: 2018416
Instancia: Pleno	CONTRADICCIÓN DE TESIS
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	
Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa)	
Tesis: P./J. 31/2018 (10a.)	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVEN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose de cada día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que la autoridad administrativa debe resolver dentro de los plazos y términos establecidos en la ley, de lo contrario, la infracción se considera no resolvida.



23

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.122 /23

MESA No. VII

ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendiente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente

Está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.
PLENO

Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 1a. CCXXXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009)", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Torno I, octubre de 2016, página 512,

Tesis 1a. CCXL/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Torno I, octubre de 2016, página 514, y

Tesis 2a./J. 85/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XXIV, julio de 2006, página 396, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6772/2015.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 31/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

POR CONSIGUIENTE, AL NO COLMARSE LOS EXTREMOS PREVISTOS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 60, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DE LA CADUCIDAD. Al respecto cobra aplicación el criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 73/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXXIV, Julio de 2011, Página: 524, misma que es de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 161628
Instancia: Segunda Sala



24

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

232



MEDIO AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 73/2011
Página: 524

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, POR MÁS QUE EL INDICADO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA NO EMITA NI NOTIFIQUE LAS RESOLUCIONES PREVIAS CONFORME A LAS FORMALIDADES EXIGIDAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 167 AL 168 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN ATENCIÓN A QUE CONSTITUYEN NORMAS QUE CARECEN DE SANCIÓN PARA EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. POR CONSIGUIENTE, NO SERÁ SINO HASTA QUE SE COLMEN LOS EXTREMOS PREVISTOS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 60 CUANDO SE CONSUME LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DE DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO EN CUESTIÓN, EN RAZÓN DE QUE ES ÉSTE EL QUE EXPRESAMENTE PREVE LA EXTINCIÓN DE LA POTESTAD AUTORITARIA COMO SANCIÓN A SU INACTIVIDAD Y ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE OPERE."

Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

* Lo resaltado es nuestro.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:

"PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SÍ.- De conformidad a lo establecido por el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se refiere a la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones que esa ley prevé, se desprende que caducidad y prescripción son dos figuras jurídicas diferentes, ya que la caducidad es la pérdida de la facultad para resolver de la autoridad que se da, de acuerdo a lo que establece el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento legal, que le otorga a la secretaría que haya instrumentado el procedimiento de responsabilidad, un plazo de treinta días hábiles; para imponer o no al infractor sanciones administrativas; o sea la pérdida de la facultad de la autoridad para sancionar a los funcionarios en los términos que ese precepto prevé, es decir es la abstención de la autoridad de iniciar el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios; en cambio la prescripción es la pérdida de la facultad de la autoridad de iniciar el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1364/97. Jorge Enrique Padilla López. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Novena Época.- Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: IX, Enero de 1999.- Tesis: I.4o.A.253 A.- Página: 897.



2023
Francisco
VILLA
A LA COMEMORACIÓN

25

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122 /23
MESA No. VII

Por lo que lo aseverado queda acreditado al exhibir las constancias solicitadas en el acta de inspección siendo preciso referir que aun cuando exhibió las constancias que acreditan usar 244.04 m2 y otro de 125 m2 estos NO corresponden a la totalidad de la superficie ocupada que es de 403.99 m2 también es cierto que no se exhibió la constancia que acredite instalar regaderas no así los baños los cuales se encuentran contemplados en el Título de Concesión.

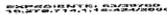
NOVENO.- Me agravia la supuesta configuración de infracciones de esta autoridad ya que gha sido omisa a valorar o a presumir la legalidad de mi actuar ya que se me notifica de infracciones que no existen:

- Cuento con título de concesión por la superficie de xxx metros vigente
- Cuento con permiso provisional a nombre de mi señora madre para usar área de playa en xxx metros al cual estado vigente al momento de la visita de inspección.
- Haciendo la aclaración que el inspección midió una área de acceso como se ha indicado sin que este sea o haya sido objeto de uso goce y aprovechamiento por ser una acceso a la playa en la impresiona color que se adjunta.
- Cuento con los pagos de derechos por el área inspeccionada, concesionada al suscrito no pudiendo responder por áreas que no uso, gozo o exploto.

Se informa que no se constituye agravio lo citado ya que en la presente se valoran las constancias ofertadas.

EN ANÁLISIS DE SUS PROBANZAS DEBIDAMENTE COTEJADAS:

PRORROGA VIGENTE DE CONCESION POR UNA SUPERFICIE DE 244.04 M2



ABUNTO PROTECCION DEL TITULO DE CONCESION RESTAURANTE
RESOLUCION No. 122/23

En la Ciudad de México, a 27 de Julio del 2023

Visto para resolver la solicitud de interdicción de la Vigencia del Título de Concesión DQZF-422/01.

RESULTANDO

La Sala con fecha 1 de octubre del 2021, en virtud de un acuerdo de fecha 1 de noviembre del 2021, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, resolvió la interdicción de la vigencia del Título de Concesión DQZF-422/01, por una superficie de 244.04 m2 de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en la playa Villa del Mar, municipio de Veracruz, estado de Veracruz, para uso general (restaurante).

RESUELVE:

PRIMERO.- Se otorga en favor de [REDACTED] prórroga del Título de Concesión DQZF-422/01, por un plazo de quince años, igual al establecido en el instrumento jurídico, que empezarán a correr a partir del día 02 de noviembre del 2016, respecto de una superficie de 244.04 m2 de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en la playa Villa del Mar, municipio de Veracruz, estado de Veracruz, para uso general (restaurante).

MODIFICACION DE LAS BASES DE LA CONCESION
RESOLUCION No. 122/23
RESOLUCION NUMERO

MODIFICACION A LAS BASES DEL TITULO DE CONCESION AÑO 2012

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
ESTADO DE VERACRUZ
CALLE 5 DE FEBRERO No. 11, COL. CENTRO, C.P. 91000, XALAPA, VER.
TEL: (228) 8-17-72-12, 8-18-56-68 Y 8-17-31-61, EXT. 19416
WWW.PROFEPA.GOB.MX

Pago de derechos 2022:

US\$ 1,000.00
VERACRUZ, JULIO 27, 2023

Pago de derechos 2021:

Pago de [REDACTED] de [REDACTED] derechos \$2020
SPROBADO POR: [REDACTED]
ARREGLADO POR: [REDACTED]
RECV A CARAGHO (COM BOP-APROV) 2023/07/27
STO. L. 244.04
MEDIOS DE CONTACTO: [REDACTED]
DIRECCION GENERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE FEDERAL
CALLE 5 DE FEBRERO No. 11, COL. CENTRO, C.P. 91000, XALAPA, VER.
TEL: (228) 8-17-72-12, 8-18-56-68 Y 8-17-31-61, EXT. 19416
WWW.PROFEPA.GOB.MX



2023
Francisco
VIAL

26

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

233

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

Pago de derechos 2019

Formulario de pago de derechos para el uso, goce y aprovechamiento de suelo. Datos del propietario: ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ. MESA No. VII. Monto: \$ 2,764.00. Fecha de pago: 13 MAR 2019.

Pago de derechos 2018

Formularios de pago de derechos para el uso, goce y aprovechamiento de suelo. Datos del propietario: ANSELMO PEDRO RODRIGUEZ QUIROZ. MESA No. VII. Montos: \$ 918.00, \$ 918.00, \$ 918.00, \$ 918.00. Fecha de pago: 27 ABR 2018. Total: \$ 3,672.00. Incluye un recibo de pago de derechos.

Recibo de pago de derechos. Emitido por el Ayuntamiento de Veracruz. Monto total: \$ 145.00. Incluye un recibo de pago de derechos.

Pagos 2023

Formulario de pago de derechos para el uso, goce y aprovechamiento de suelo. Monto: \$ 6,751.00.



ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

Pagos 2019 superficie 125 .m2

Formulario de pago de derechos de uso y goce de suelo. Titular: MARGARITA JOSEFINA QUIROZ SANDOVAL. Superficie: 125.00 MTS. Fecha: 05/ABR/2018. Monto: 3314586.00. Incluye un sello circular que dice 'PAGADO 6'.

Pagos 2018 superficie 125 .m2

Formulario de pago de derechos de uso y goce de suelo. Titular: MARGARITA JOSEFINA QUIROZ SANDOVAL. Superficie: 125.00 MTS. Fecha: 05/ABR/2018. Monto: 3314586.00.

PERMISO PROVISIONAL DE 125 M2

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ. Cedula de Notificación No. 088/2018. Resultando que se autoriza a la C. Margarita Josefina Quiroz Sandoval a ocupar de forma transitoria la superficie de 125 m2 de zona...

Evidencia fotográfica:



ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

234

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII



EN ESE ORDEN DE IDEAS DEVIENE QUE LA INSPECCIONADA OCUPA, USA Y EXPLOTA 375.62 M2 DE LOS CUALES ACREDITO PAGOS DE DERECHOS, PERMISO Y MODIFICACION A LAS BASES DEL TITULO DE CONCESION POR UN ÁREA DE 369.04 M2, EXISTIENDO **UNA DIFERENCIA DE 6.58 M2.** DE LOS CUALES NO SE ACREDITO LEGALMENTE SU OCUPACIÓN NI PAGOS DE DERECHOS. POR LO QUE PROCEDENTE APLICAR SANCIÓN PECUNIARIA POR LA RESPONSABILIDAD ACREDITADA. ESTABLECIÉNDOSE QUE LA PARTE DE ACCESO NO SE CONSIDERÓ COMO RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO PUES EN EL ACTA DE CITO QUE ESA ÁREA NO SE ENCUENTRA CONCESIONADA y que presuntamente las obras ahí existentes corresponden al ayuntamiento de Veracruz (barda).

QUINTO.- Una vez que han quedado plenamente comprobados los elementos materiales de la infracción prevista en la fracción I Y IV del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Autoridad Ambiental, entra al estudio de la responsabilidad del inspeccionado para lo cual cuenta con los medios de prueba consistentes en acta de inspección número PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18, en la cual, el personal comisionado para atender la diligencia de inspección por parte del inspeccionado manifestó: RESERVARSE EL DERECHO.

De conformidad con los artículos 88 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa se le tuvieron por admitidos los hechos que se le imputan, por lo cual teniendo en cuenta las constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo previsto por los artículos 93 fracciones I, II y VIII, 95, 130, 201, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento.

De la visita de inspección practicada por los inspectores federales se desprendió que la misma se entendió con el ocupante del área federal, acreditándose con ello el hecho de que se ocupaba y usaba la zona federal SIN CONCESION por lo cual los inspectores actuantes le solicitaron en ese momento, la concesión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso y aprovechamiento de una superficie OCUPADA de la zona marítimo terrestre, que estaba ocupando, ante lo cual es evidente su responsabilidad en los hechos circunstanciados, en los términos indicados.



29

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

Esta autoridad con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; concedió plazo para comparecer al ser la ley general esta confiere al visitado el **derecho de audiencia**, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento y en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por sí, o por representante Legal.

En ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución. **PRECISANDO** que se tuvo recibido escrito dentro del término previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al cual se anexaron constancias ya valoradas. En razón de ello y de todas las constancias esta autoridad tiene certeza de su actuar pues quedo demostrado la ocupación de bienes nacionales en **una superficie ocupada y en donde se observaron palapa y baños y regaderas. según se citó en el acta de inspección con palma de la región, de la cual se acredita una superficie ocupada de** de 375. 62 m2, **con permiso, concesión, modificación a las bases del Título de Concesión y pagos de derechos para 369.04 M2, no a 6.58 m2 de sin acreditar pago de derechos ni su permiso, todo esto** detallado en el acta de inspección de donde quedo comprobada su responsabilidad.

En ese tenor al acudir y estar sujeto ante una autoridad, por un procedimiento administrativo, los visitados están obligados a ofrecer los medios de defensas que tengan en su poder a fin de desacreditar todos y cada una de las acciones u omisiones observadas durante la diligencia de inspección tal y como ha sido requerido tanto en la diligencia de inspección como a través de acuerdo de emplazamiento.

En razón de lo expuesto y atendiendo a que hasta el momento en que se resuelve no corre agregado al expediente el TITULO DE CONCESION O PERMISO TRANSITORIO O AUTORIZACIÓN expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT, por el excedente de 6.58 m2 por lo que se tiene por quebrantada la legislación ambiental, debiendo saber el interesado, que las autorizaciones requeridas como Título de Concesión prevén los datos de **uso, metros y obras autorizadas y futuras obras y de aquellas que requieran.**

Que, tomando en consideración lo asentado en el acta de inspección y documentales que integran el expediente que se resuelve y debido a la litis de que se trata respecto de las imputaciones del acta de inspección y de las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal y que no se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, las cuales **no desvirtúa la totalidad de las omisiones en los términos antes indicados en el presente considerando de donde la irregularidad** queda constituida, ya que la ocupación observada en el área inspeccionada **se realiza bajo título de concesión o permiso transitorio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** y sus pagos de derechos, sin embargo de la referencia de los metros construidos se observa que no se acredita la totalidad de metros construidos, por lo que esta incumpliendo lo previsto en la legislación ambiental aplicable a la materia de zona federal marítimo terrestre como lo es la Ley General de Bienes Nacionales, Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Ley Federal de Derechos y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



30

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

235



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122 /23
MESA No. VII

Esta autoridad precisa que las PRUEBAS FUERON VALORADAS EN CONJUNTO SIENDO EL PAGO DE DERECHOS MODIFICACION A LAS BASES DEL TITULO DE CONCESION, PERMISO TRANSITORIO DEL 2018 Y PAGOS LOS MEDIO DE PRUEBA IDONEO, PARA ACREDITAR SU OCUPACION, SIN EMBARGO ESTOS NO ACREDITAN LA SUPERFICIE TOTAL COMO YA SE HA INDICADO EN LA PRESENTE, POR LO QUE DE LO CITADO SE TIENE QUE LAS INFRACCIONES OBSERVADAS Y PLASMADAS EN EL ACTA DE INSPECCION SE DESVIRTUARON EN FORMA PARCIAL DE DONDE SE CONFIGURA infracción siendo **prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento del inspeccionado que en el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:**

"Artículo 4o...

" Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.



2023
Francisco
VILLA

31

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122 /23
MESA No. VII

Una vez analizados el expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones observados en el acta de inspección, y de los cuales es responsable **la parte inspeccionada toda vez que** no fueron desvirtuadas las infracciones en su totalidad, pues no **exhibió título de concesión, pagos de derechos por 6.58 m2. Excedentes de las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le autorizara su uso y ocupación o llevar a cabo las instalaciones y actividades observadas (regaderas)**, ofreciendo los pagos de derechos y concesión y modificación a las bases del título de concesión por una superficie menor siendo el excedente 6.58 m2.

Por virtud de lo anterior, SE DETERMINA QUE HA QUEDADO ESTABLECIDA LA CERTIDUMBRE DE LAS INFRACCIONES imputadas a la inspeccionada, por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación al momento de la visita de inspección, así como las desprendidas de las actuaciones inmersas en autos.

Se constituye que la inspeccionada violó lo ordenado en los artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales y artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por ello esta autoridad procede a imponer una multa la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184.724.Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-SEMARNAT, vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental. El Reglamento interior de esta Secretaría, crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y facultad a este órgano a vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de zona federal marítimo terrestre.

SEXTO.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, LA INSPECCIONADA, en su carácter de ocupante de la zona federal marítimo terrestre cometió la infracción en la fracción I y IV del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracción I del Reglamento



32

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

236



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122 /23
MESA No. VII

para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 232 C de la Ley Federal de Derechos, en consecuencia esta autoridad, procede a la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 70 fracción II y VI, 72, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual se debe de partir del monto mínimo y máximo que para la infracción cometida, el cual está previsto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra dice:

Artículo 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Atento al precepto antes señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer la sanción correspondiente tomando en consideración lo siguiente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En el caso particular dentro de autos se acredita que la ocupación de la **ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR** provoca daños al ambiente al haberse realizado instalación de regaderas no autorizadas y no a reeditar 6.58 m2. Siendo estos bienes nacionales según se consignó en el acta de inspección. De donde al no existir el Título de Concesión y contar con pagos de derechos solo de los años 2018 al 2020 por 6.58 m2 excedentes, acreditan su responsabilidad por el uso del área federal donde había regaderas, hechos citados en el acta de inspección y con ello está alterando y modificando la condición natural de la zona y en consecuencia las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el área inspeccionada, hecho que contribuye a deteriorar la calidad de los recursos naturales, en consecuencia, se considera que está poniendo en riesgo al medio ambiente al estar funcionando sin saber cuáles son las medidas de seguridad y mitigación que debe seguir para prevenir algún desequilibrio ecológico o para no rebasar los límites y condiciones aplicables para preservar y restaurar sus ecosistemas, evitando que se produzcan efectos negativos sobre el medio ambiente y la salud pública por las actividades descritas, elementos que deben de ser satisfactorios para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico. Atento a lo anterior se imponer la multa prevista para la infracción cometida.

B) EL CARACTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la inspeccionada es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad relativa a la zona federal marítimo terrestre y de Bienes Nacionales, por lo que esta autoridad asume que la conducta del infractor fue dolosa pues sabe que para usar el área federal requiere un Título de Concesión de donde usar y ocupar el área federal sin título de concesión lo hace responsable teniendo un carácter de omisión al decir que tiene el título y no exhibirlo.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que la conducta del inspeccionado, consistente en ocupar una superficie de 375.62 M2 DE LOS CUALES ACREDITO PAGOS DE DERECHO PERMISO 2023 MODIFICACION A LAS BASES DEL TITULO DE CONCESION POR UN AREA DE 369.04 FRANCISCO VILA EXISTIENDO UNA DIFERENCIA DE 6.58 M2 DE LOS CUALES NO SE ACREDITO LEGAL EN SU

33

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122 /23
MESA No. VII

OCUPACIÓN NI PAGOS DE DERECHOS., a lo cual exhibió Título de Concesión, Modificaciones a las Bases del Título de Concesión por una superficie de 244,04 m2 y permiso provisional del 2018 por una superficie de 125 m2, expedidos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo los pagos de derechos por ambas superficies concesionadas y per misionadas por lo que NO SE CONSIDERA GRAVE, sin embargo toda vez que cuenta las instalaciones constan de regaderas a por lo que los daños, de haber no pueden ser los mismos, que aquellos que se provocan con obras propiamente dichas de carácter permanente, lo que incide al momento de determinare una multa, debiendo precisar que la gravedad atiende a lo citado en el acta de inspección en la que se acredita que usa un área federal al margen de lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales sin embargo se considera que ha realizado un uso no autorizado en la zona permitonada diligencia poseen. Para su mayor comprensión y entendimiento, se procede a la transcripción de la normatividad citada en la forma siguiente de su simple lectura deviene la adecuación de su actuar:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

"Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

...

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos."

Se tiene que el inspeccionado USA Y OCUPA UN AREA FEDERAL SIN TITULO DE CONCESION Y SIN PAGOS DE DERECHOS POR 6.58 M2.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta autoridad, NO se encontró expediente administrativo abierto, a nombre o en relación con hechos u omisiones que constituyeran una la infracción de las previstas en el artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por parte de la PERSONA INSPECCIONADA, por lo que en la especie se llega a la certeza de que dicha persona NO es reincidente; por lo cual no ha lugar a incrementar la multa.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, se tiene que la inspeccionada, compareció ante esta AUTORIDAD, exhibiendo declaraciones patrimoniales, LAS CUALES SE CONSIDERAN ADECUADAS PARA RESOLVER, PRECISANDOSE QUE LAS MISMAS NO ACREDITAN SU SITUACION ECONOMICA SIN QUE SE HAGEN PRESUMIR SU CAPACIDAD ECONOMICA PARA RESPONDER POR SU OMISION.

34

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

237

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122 /23
MESA No. VII

CONSIDERÁNDOSE QUE CUENTA CON LOS MEDIOS ECONOMICOS PARA RESPONDER POR LA OMISION en el acta de inspección número PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18, por las actividades que realizo en la zona marítimo terrestre.

SEPTIMO. - Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la inspeccionada , implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los 70 fracción II, 73, y 76, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando lo establecido en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).-Por los hechos descritos en el Considerando SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la presente Resolución, consistentes en **ocupar una superficie de 6.58 m2**, de la zona federal marítimo, sin contar con Título de Concesión y/o permiso provisional otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre, **contraviniendo** lo citado en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 75 de dicho reglamento que establece que las infracciones de dicho reglamento **se sancionaran con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (hoy UMA)**, 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, Siendo que este hecho es imputable a la inspeccionada y considerándose como no grave la infracción y que no son reincidentes y sobre todo sus recursos económicos o capacidad económica, se le impone como sanción, una MULTA de **\$5,187.00** (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.) equivalentes a **CINCUENTA UMAS**, toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2023, es de \$ 103.74 (CIENTO TRES Pesos, 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y .adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2023.

B).-Por los hechos descritos en el Considerando segundo, tercero y cuarto de la presente Resolución, consistentes en **INSTALAR REGADERAS** en un área de zona federal marítimo, sin contar con Título de Concesión y/o permiso provisional otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre, **contraviniendo** lo citado en los artículos 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 75 de dicho reglamento que establece que las infracciones de dicho reglamento **se sancionaran con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (hoy UMA)**, 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, Siendo que este hecho es imputable a la inspeccionada y considerándose como no grave la infracción y que no son reincidentes y sobre todo sus recursos económicos o capacidad económica, se le impone como sanción, una MULTA de **\$5,187.00** (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalentes a **CINCUENTA UMAS**, toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2023, es de \$ 103.74 (CIENTO TRES Pesos, 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y .adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2023.

2023
Francisco
VILA

35

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

Criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

En virtud de que LA **INSPECCIONADA** **acredito ocupar legalmente** con Título de Concesión, Modificaciones a las Bases del Título de Concesión por una superficie de 244,04 m2 y permiso provisional del 2018 por una superficie de 125 m2, expedidos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo los pagos de derechos por ambas superficies concesionadas y permisionadas.

El panel **Artículo 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I. **Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos** y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; toda vez que, no DESVIRTUO LOS HECHOS Y OMISIONES DEL ACTA DE INSPECCION CITADOS EN LA PRESENTE, Particularmente citados en el CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO

Al

- II.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas

Por lo anteriormente fundado y motivado, y de conformidad con el artículo 75 Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial y Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se impone una multa total de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN) UMAS-** Unidad de Medida y Actualización, toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2023 es de **\$103,740.00 (CIENTO TRES Mil y Cuarenta y Cuatro Pesos 40/100 M.N.)** lo anterior de conformidad con el Decreto que declaró la vigencia de la Ley de

2023
Francisco
36

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

238

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2023, por haber quebrantado lo citado en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial y Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Atento a lo anterior se conmina A LA PARTE INSPECCIONADA, para que en el plazo de quince días hábiles a partir de que surta sus efectos la presente notificación desocupe el excedente consistente en 6.58 m2 de zona federal marítimo terrestre debiendo proveer la desincorporación de la zona federal de las obras anteriormente referidas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; esta autoridad, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO.-Por la comisión de la infracción establecida en la fracción I Y IV del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el contravenir las disposiciones contenidas en los artículos en los artículos 7 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial y Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 75 de dicho reglamento establece que las infracciones de dicho reglamento se sancionaran con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (hoy UMA), artículo 232 C Ley Federal de Derechos y toda vez que su participación en la comisión de la infracción fue directa, que su actuar no fue doloso que no se consideró graves las infracciones, que no es reincidente y sus recursos económicos, por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C [REDACTED] multa total de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) UMAS- Unidad de Medida y Actualización, toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2023, es de \$ 103.74 (CIENTO TRES Pesos, 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2023 por haber quebrantado lo citado en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial y Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO. - Se conmina A LA INSPECCIONADA, para que en el plazo de quince días hábiles a partir de que surta sus efectos la presente notificación desocupe la zona federal marítimo terrestre excedente consistente en la superficie de 6.58 m2, debiendo proveer la desincorporación de la zona,

CUARTO. - Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el medio de impugnación que procede contra la presente resolución es el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

2023
Francisco
VILLA

37

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 122 /23
MESA No. VII

Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. O en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. - En caso de NO realizar el pago correspondiente de la multa impuestas, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, en su momento procesal oportuno.

SEPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz ubicadas en la calle 5 de febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.

OCTAVO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOVENO. - Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente proveído,

[REDACTED]
que en caso de que el inspeccionado o su representante legal, se apersona en las instalaciones de esta autoridad, se podrá realizar la notificación correspondiente en las oficinas de esta autoridad, las mismas que se encuentran ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C. P. 91000, Xalapa, Veracruz.

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La
Ley General De Transparencia Y
Acceso A La Información Pública, en
virtud de que se considera
información confidencial la que
contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



38

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

239



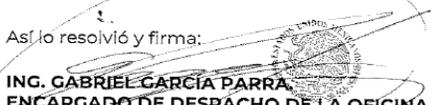
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCION
AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0036-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.122 /23
MESA No. VII

NOVENO. - Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente proveído,

[REDACTED]
que en caso de que el inspeccionado o su representante legal, se apersona en las instalaciones de esta autoridad, se podrá realizar la notificación correspondiente en las oficinas de esta autoridad, mismas que se encuentran ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C. P. 91000, Xalapa, Veracruz.

Así lo resolvió y firma:


ING. GABRIEL GARCÍA PARRA
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFPA/029/2022, EXPEDIENTE PFPA/1/4C261/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

GCP/TAHC/SRS



2023
Francisco
VILLA

39